



RESOLUCION No. CSJATR19-1103
13 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Ismenia Sanmiguel de Forero contra el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00774 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Ismenia Sanmiguel de Forero.

Despacho: Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero.

Proceso: 2011 – 00498.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00774 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención al oficio signado por el Dr. Carlos Felipe Manuel Remolina Botia, Director Jurídico (E) del Ministerio de Justicia, mediante el cual, remite a esta Corporación por competencia, petición instaurada por la Sra. Ismenia Sanmiguel de Forero, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 – 00498, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, manifiesta la existencia de una mora judicial por parte del mencionado Juzgado, en proferir sentencia.

Agrega que, reside en el municipio de San Vicente de Chucurí – Santander, y que, por ser persona de la tercera edad y por su situación económica, no puede trasladarse a esta ciudad a revisar el estado actual del proceso, sin embargo, que ha hecho esfuerzos y acudió al despacho vinculado, donde la manifestaron que el expediente se encontraba al despacho, pero ha pasado ya, un tiempo considerable y aun no hay sentencia.

Los hechos manifestados en la petición se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…) Yo ISMENIA SANMIGUEL DE FORERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.401.008 expedida en el Municipio de San Vicente de Chucuri, Santander y residente en el mismo Municipio en la vereda la granada junto con mi esposo RAUL FORERO PEÑALOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No.17.015.160 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, residentes en esta región desde hace más de 65 años laborando la tierra como humildes y honestos campesinos ya que siempre lo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



hemos sido hasta la fecha, criamos y vimos crecer a nuestros seis (6) hijos sin ninguna novedad, somos adultos mayores mi esposo tiene 79 y yo 72 años de edad, en la actualidad permanecemos los dos solos en nuestra finquita y acompañados solamente de algunas enfermedades que nos han aquejado últimamente, en mi caso la diabetes y mi esposo la osteoporosis.

La Petición que le estamos haciendo por medio del presenté escrito junto con mi esposo con todo respeto señora Ministra de Justicia y Del Derecho, es porque sabemos que usted como buena Barranquillera que es y siempre ha sido una persona honesta, transparente y muy dedicada a cumplir su función encomendada por nuestra Constitución Política de Colombia, es por ello que acudimos a sus buenos oficios y voluntad porque vemos en usted Señora Ministra, como nuestra última esperanza que nos queda y nos pueda brindar una ayuda al respecto para tratar de darle una solución definitiva a este proceso jurídico que traemos desde el año 2009, y que lamentablemente no hemos visto solución alguna hasta la fecha, a continuación le queremos relacionar apartes de los hechos que nos han sucedido con este proceso jurídico.

PRIMERO: Nuestro hijo WILSON FORERO SANMIGUEL, quien en vida se identificara con la cedula de ciudadanía No. 91.045.195 expedida en el Municipio de San Vicente de Chucuri, quien fue asesinado con arma de juego por un sicario el día 23 de Noviembre de 2009, hechos ocurridos en el Municipio de Galapa Atlántico, en un negocio de tienda y abarrotes que era de su propiedad y lo administraba junto con la señora GELE MARIA ESPINOZA ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.36.385.420 del Cerro de San Antonio (magdalena) quien nos dijo ser la compañera permanente del fallecido, se aclara que en esta relación nunca hubo hijos. Nuestro hijo WILSON FORERO SANMIGUEL (Q.E.P.D.) llego a mediados del año 2000 a este Municipio de Galapa, a trabajar de manera honesta y juicioso como comerciante, en el lapso de tiempo del año 2000 a 2009, logro adquirir dos (2) predios ubicados en la carrera 20 No. 10-01 y en la calle 10 No.19-67, pleno centro urbano del Municipio de Galapa-(Atlántico) estos predios estaban a nombre de mi hijo el cual los tenia arrendados allí funcionan en la actualidad un asadero de pollos, una bodega para ferretería, un billar, y un apartamento residencial.

SEGUNDO: Debido a su fallecimiento se procede a dar inicio a un proceso jurídico de SUCESION INTESTADA, en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA-ATLANTICO, entre las partes nosotros como padres y la señora GELE MARIA ESPINOZA ORTIZ, como posible compañera permanente. Tiempo después este proceso es trasladado al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, en donde permaneció hasta mediados del 2014 y de allí lo trasladan al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, con el propósito de que este dictara sentencia y en la actualidad se encuentra en este despacho, radicado bajo el No. 2011-0498, proceso de liquidación sucesoral.

Nosotros cancelamos todos los derechos de peritaje y repartición quien fue realizada por la doctora MARINA BULA. TERCERO: Por la falta de recursos económicos nos a sido imposible estar viajando constantemente a esta bonita ciudad de Barranquilla, pero nos hemos visto en la obligación de viajar para averiguar por el proceso ya que él abogado que nos está representado en este caso siempre nos sale con un pocos de mentiras aprovechándose de nuestra condición de campesinos y nuestro desconocimiento de las leyes, en una oportunidad nos llegó a decir que nosotros Perderíamos esta reclamación y por ello tuvimos que viajar para indagar por el proceso Y por eso las dos últimas veces que hemos logrado ir y nos hemos presentado i proceso hora este JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, nos han dicho que está en el despacho de la señora Juez la doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, tenemos la esperanza que sea para la firma y dar por terminado este proceso cuyo

Radicado es 2011-0498. Por todo ello es que acudimos a su buen corazón Doctora Margarita, de que mire la posibilidad de que nos pueda ayudar con la señora Juez la doctora Martha Cecilia, para que nos pudiera colaborar en sacar este proceso lo más pronto posible, ya que a veces junto con mi esposo perdemos las esperanzas de poder disfrutar de esta herencia que nos dejó nuestro amado hijo, vemos en usted señora Ministra, ese ángel salvador de nuestras ilusiones y esperanzas, es por ello que le pedimos ese gran favor y nos ayude a que este proceso llegue felizmente a su fin y podamos nosotros disfrutar aunque sea nuestros últimos días de existencia, esta herencia de nuestro hijo. Por favor señora Ministra ayúdenos que desde ya le estamos pidiendo a Dios que la colme de muchas bendiciones a usted y su familia."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 28 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 28 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 31 de octubre de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1634, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00498, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio de fecha 08 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Judicatura el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, por medio del presente procedo a rendir informe acerca del escrito presentado por la señora ISMENIA SANMIGUEL REY, en su calidad de demandante dentro de la vigilancia administrativa de la referencia y con respecto al proceso con radicación 08001-31-10-001-2011-00498-00 en los siguientes términos:

Dio origen a la presente vigilancia judicial escrito presentado por la señora ISMENIA SANMIGUEL REY ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, escrito que fue trasladado por dicha entidad al Consejo Seccional de la Judicatura, manifestando en resumen que están a la espera de que el proceso termine y puedan disfrutar de la herencia que su hijo les dejó.

Al respecto es del caso precisar que aportado por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Galapa el certificado de estar al día con el impuesto Predial Unificado los inmuebles relictos, este Despacho mediante auto de fecha 05 de Noviembre del 2019, luego de revisar el trabajo de partición presentado por la partidora Dra. MARINA MARGARITA BULA RUIZ, resolvió ordenar reajustar el trabajo de partición por existir errores, concediéndole el término de tres (3) días, por lo que una vez sea reajustado el mencionado trabajo de partición tal como fue ordenado en el mencionado auto se procederá a decidir sobre la aprobación del mismo, por lo que considero que no se debe dar apertura al trámite de vigilancia administrativa por no existir mérito para ello y en consecuencia, debe procederse al archivo de esta actuación."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 05 de noviembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena a la partidora, reajustar el trabajo de partición, concediéndole un término de 3 días.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2011 - 00498.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)



3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...)

al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Ismenia Sanmiguel de Forero, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00498 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se manifiesta que la Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero, fungió como miembro de la comisión escrutadora 31 de la comisión zonal del Distrito de Barranquilla en el Escrutinio de Autoridades Territoriales desde el 27 de octubre hasta el 04 de noviembre de 2019.
- Copia simple de auto de 05 de noviembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena a la partidora, reajustar el trabajo de partición, concediéndole el término de 3 días para ello.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis del oficio signado por el Dr. Carlos Felipe Manuel Remolina Botia, Director Jurídico (E) del Ministerio de Justicia, mediante el cual, remite a esta Corporación por competencia, petición instaurada por la Sra. Ismenia Sanmiguel de Forero, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 – 00498, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, manifiesta la existencia de una mora judicial por parte del mencionado Juzgado, en proferir sentencia.

Agrega que, reside en el municipio de San Vicente de Chucurí – Santander, y que, por ser persona de la tercera edad y por su situación económica, no puede trasladarse a esta ciudad a revisar el estado actual del proceso, sin embargo, que ha hecho esfuerzos y acudió al despacho vinculado, donde la manifestaron que el expediente se encontraba al despacho, pero ha pasado ya, un tiempo considerable y aun no hay sentencia.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que aportado por la Secretaría de Hacienda de Galapa, el certificado de estar al día con el impuesto predial unificado de los inmuebles relictos, el despacho mediante auto de 05 de noviembre de 2019, luego de revisar el trabajo de partición aportado, resolvió ordenar reajustarlo por

existir errores, concediéndole el término de 3 días, por lo que, una vez reajustado el mencionado trabajo de partición se procederá a decidir sobre su aprobación.

CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo que dio origen a la solicitud de Vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en proferir sentencia dentro del proceso de sucesión.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, en aras de proferir sentencia dentro del proceso, el juzgado vinculado, consideró pertinente que se efectuara un reajuste al trabajo de partición presentado dentro del mismo, por lo que, mediante auto de 5 de noviembre, se profirió en tal sentido, impulsándolo.

De lo expuesto en precedencia, esta Corporación estima que, al haberse impulsado el proceso, se supera la situación de deficiencia aducida por la quejosa, razón por la cual, no se dispondrá la apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla. Sin embargo, la funcionaria manifiesta que, tan pronto sea reajustado el trabajo de partición procederá a estudiar su aprobación, razón se le requerirá, para que, tan pronto profiera la respectiva providencia, remita copia de la misma, a efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

Finalmente, se previene a la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, para que, adelante las gestiones correspondientes, con la finalidad de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos procesales dispuestos para tales fines.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2011 - 00498 del Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, para que, tan pronto profiera la respectiva providencia, remita copia de la misma, a efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Instar a la **Dra. Martha Cecilia Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, para que, adelante las gestiones correspondientes, con la finalidad de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos procesales dispuestos para tales fines.

de.

5

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1103

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1103 del 13 de Noviembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial